



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

Lima, 22 de abril de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0326-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : South América Mining Investments S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 237-2012-MEM/AAM, de fecha 17 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 788-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera Breapampa (UM Breapampa), ubicada en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Resolución Directoral N° 398-2015-MEM-DGAAM, de fecha 15 de octubre de 2015, sustentada en el Informe N° 860-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, la DGAAM aprobó la actualización del PCM (APCM) de la UM Breapampa.
3. Mediante Resolución Directoral N° 185-2016-MEM-DGAAM, de fecha 17 de junio de 2016, sustentada en el Informe N° 528-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, la DGAAM aprobó la Modificación del PCM de la UM "Breapampa".
4. Mediante Resolución Directoral N° 013-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 010-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve aprobar la Segunda Modificación del PCM de la UM "Breapampa" (SMPCM UM "Breapampa"); y se precisa que el referido estudio ambiental no aprueba ni modifica la vida útil de la UM "Breapampa".
5. Mediante Escrito N° 3395958, de fecha 15 de diciembre de 2022, South América Mining Investment S.A.C. presentó a la DGAAM la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas "Breapampa" (TMPCM UM "Breapampa").
6. Mediante Memorando N° 0029-2023/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 10 de enero de 2023, se solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) su opinión sobre los aspectos económicos y financieros de la TMPCM UM "Breapampa" y, a través del Memorando N° 00794-2023/MINEM-DGM, de fecha 20 de abril de 2023, la DGM remite el Informe N° 0060-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, en el que plantea observaciones sobre los aspectos económicos y financieros a la TMPCM UM "Breapampa". Finalmente, mediante Memorando N° 02447-2023/MINEM-DGM, de fecha 27 de noviembre de 2023, la DGM remitió el Informe N° 240-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG y opinó sobre su conformidad en los aspectos económicos y financieros a la TMPCM UM "Breapampa".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

- 
7. Mediante informe N° 266-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 16 de junio de 2023, se evalúa la TMPCM UM "Breapampa", formulando 12 observaciones al referido instrumento de gestión ambiental, entre ellos la observación N° 12, que señala lo siguiente: "Observación N° 12.- De acuerdo al cronograma aprobado en la SMPCM "Breapampa", el escenario de cierre progresivo es hasta octubre 2023, el cierre final hasta octubre 2025 y post cierre hasta el 2030. Sin embargo, en la presente TMPCM el titular señala que "Se ha realizado la actualización del cronograma considerando el inicio de esta desde el segundo semestre del año 2022 hasta octubre del año 2023, considerando que la fecha de ingreso del presente expediente corresponde al Segundo Semestre del año 2023." Por lo que, propone que el cierre progresivo sea hasta diciembre 2023, cierre final durante los años 2024 y 2025, y poste cierre del 2026 al 2030. Al respecto, se requiere que el titular sustente la modificación del cronograma de los escenarios de cierre, lo cual debe ser concordante con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, producción anual, reservas probadas y probables según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente, conforme lo dispone el artículo 51° del Reglamento para el Cierre de Minas, y actualizar la información consignada en el desarrollo del capítulo 7, incluyendo los anexos que corresponden a cronogramas físico, financiero, post cierre y garantías de cierre".
- 
8. Mediante Auto Directoral N° 173-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de junio de 2023, sustentado en el informe N° 266-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM requirió a South América Mining Investment S.A.C. la subsanación de las observaciones formuladas a la TMPCM UM "Breapampa". Asimismo, con Escrito N° 3535944, de fecha 12 de julio de 2023, la recurrente presentó el levantamiento de observaciones de la TMPCM UM "Breapampa".
- 
9. Mediante Informe N° 0664-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2023, de la DGAAM, referente a la evaluación final de la TMPCM UM "Breapampa", se señala, entre otros, que los objetivos de la TMPCM UM "Breapampa" es modificar las actividades de cierre de nueve (09) componentes de cierre (tajo abierto y su ampliación, planta de chancado, pad de lixiviación y su ampliación, depósito de material excedente, taller de mantenimiento y lavado de camiones, taller de soldadura, laboratorio químico, almacén de nitrato y almacén de cal) y la actualización del presupuesto y cronograma. El citado informe, señala que el cierre progresivo se concluyó en octubre de 2023, cierre final dos años (noviembre 2023- octubre 2025) y post cierre cinco años (noviembre 2025 – octubre 2030).
- 
10. El referido informe, en el punto 3.9.2 "Cierre Final", señala que los componentes que será cerrados en el cierre final serán, entre otros, el tajo abierto y su ampliación, señalando que, en la zona superior e intermedia del tajo abierto se aplicarán dos tipos de cobertura: la cobertura Tipo VII (80 000 m²) y en las zonas no DAR y la cobertura Tipo II (40 000 m²). En la zona inferior se aplicará las siguientes coberturas: Cobertura Tipo I en los bordes del embalse (10 000 m²); Cobertura Tipo III. En la zona del embalse y cobertura tipo IV de zonas con potencial de generar DAR, esta cobertura se aplicaran la mitad del embalse. Asimismo, en el citado punto del informe, se señala que en el cierre final, sólo requieren actividades de estabilización hidrológica el pad de lixiviación ampliado y el DME. Se completará la construcción de los canales interno Este-DME y Canal interno Oeste Pad, que serán revestidos con mampostería de piedra. Las características de estos canales se encuentran en el Cuadro N° 3 del referido informe. Además, se implementarán las siguientes estructuras complementarias:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

Estructura de entrada, 32 m de tuberías, poza de recepción, Canal de entrada y Poza de monitoreo.

11. El citado informe, en el punto 4 "evaluación del levantamiento de observaciones", se describe la observación N° 12, referida al cronograma, presupuesto y garantías. Asimismo, en respuesta a la DGAAM, la recurrente presenta la absolución de la observación, señalando que para la presente TMPCM el escenario de cierre progresivo será hasta octubre 2023, el cierre final hasta octubre 2025 y post cierre hasta el año 2030, lo cual coincide con el cronograma aprobado en la SMPCM "Breapampa", por lo cual la presente Tercera MPCM no modifica el período aprobado en la SMPCM "Breapampa", para las etapas de cierre progresivo, cierre final y postcierre. Finalmente, analizada la absolución de la observación N° 12 de la recurrente, la DGAAM verifica que el titular mantiene el cronograma establecido en la SMPCM y tiene por absuelta dicha observación.

12. El Informe N° 0664-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM concluye señalado que, South América Mining Investments S.A.C., ha absuelto las observaciones formuladas a la TMPCM de la unidad minera "Breapampa" y que la DGM ha emitido la conformidad de los aspectos económicos y financieros de la TMPCM de la unidad minera "Breapampa".

13. Mediante Resolución Directoral N° 0326-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2023, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 0664-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se resuelve aprobar la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Breapampa" presentada por South América Mining Investment S.A.C.

14. Mediante Escrito N° 3629097, de fecha 19 de diciembre de 2023, complementado con el Escrito N° 3633134, de fecha 29 de diciembre de 2023, y Escrito N° 3629097, de fecha 03 abril de 2024, South América Mining Investments S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0326-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2023.

15. Mediante Auto Directoral N° 027-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de febrero de 2024, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior, y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 00177-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 09 de febrero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. La DGAAM no ha considerado ni evaluado el cronograma de actividades de cierre, presupuesto y garantías del Plan de Cierre de Minas presentado por su representada en el expediente de la TMPCM UM "Breapampa".
17. Dentro de los compromisos asumidos está el de ejecutar la estabilidad hidrológica del tajo Parccaorco y que, para lograr dicha estabilidad, se debe considerar el balance hídrico para ser usado en la modelación geoquímica predictiva de la calidad de la laguna del tajo. En ese sentido, señala que en la sección 5 del informe Plan de Cierre, se precisa que se requiere un periodo prolongado de aproximadamente ocho años con cinco meses para obtener una adecuada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

estabilidad hidrológica del Tajo Parccaorco según el modelo PHREEQC dentro de la etapa de cierre final para la formación de la laguna al interior del tajo.

- 
18. La resolución impugnada establece que la etapa de cierre final de la UM "Breapampa" tendrá una duración de dos años, los cuales resultan insuficientes para poder realizar la estabilidad hidrológica del tajo, por lo que queda acreditado que la autoridad no ha tenido en cuenta en su evaluación lo indicado en el informe del Plan de Cierre, de lo contrario hubiera otorgado un mayor plazo para la ejecución de la etapa de cierre final del Plan de Cierre de Minas de la UM "Breapampa". Asimismo, señala que la DGAAM no se ha pronunciado sobre el plazo de ocho años y cinco meses que es el que se requiere a partir de la etapa de cierre del Plan de Cierre de Minas y por tal motivo, queda acreditado que la DGAAM no ha actuado conforme a ley, ya que la resolución impugnada y el informe que la sustenta no está de acuerdo a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la administrada en el procedimiento administrativo.

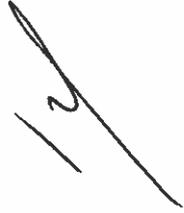
- 
19. Mediante Resolución N° 0041-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de enero de 2024, la DGM otorgo a la recurrente la interrupción de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Breapampa" esto al haber considerado distintos aspectos expuestos por su representada mediante Expediente N° 3632965 y Escrito N° 3650650. En ese sentido la recurrente solicita a esta instancia considerar dicha resolución al momento resolver.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0326-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2023, fue emitida conforme a ley.

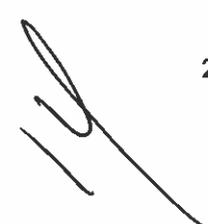
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

- 
22. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
23. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
- 
24. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que define el cierre final como: conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
- 
25. El artículo 21 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular, señalando que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado, cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.
26. El artículo 22 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula el trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas, señalando que toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.
- 
27. El artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula el procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas, señalando que de propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificadorio, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada. Se recibirán aportes,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior. Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente resolución directoral en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

28. El artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que, en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Revisado el expediente del presente caso y conforme a los antecedentes señalados en la presente resolución, esta instancia debe señalar que la DGAAM procedió conforme a lo establecido en el artículo 21, 22 y 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, al evaluar y aprobar la TMPCM UM "Breapampa" presentada por la recurrente. En consecuencia, se debe señalar que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
30. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, señalados en los puntos 16, 17 y 18 de la presente resolución, referente a que la DGAAM no ha evaluado el Cronograma de Actividades de Cierre presentado por su representada y que no ha evaluado que en la TMPCM se requiere un período prolongado de aproximadamente ocho años con cinco meses para obtener una adecuada estabilidad hidrológica del Tajo Parccaorco, debe señalarse que, de acuerdo a la solicitud de la TMPC de la UM "Breapampa", la recurrente solicitó la modificación, entre otros, del cronograma del cierre progresivo y cierre final; hecho que fue observado por la autoridad minera, mediante la observación N° 12 señalado en el Informe N° 0664-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. Posteriormente, la recurrente presentó el levantamiento de la referida observación, precisando que para la TMPCM "Breapampa" el escenario de cierre progresivo será hasta octubre 2023, el cierre final hasta octubre 2025 y post cierre hasta el año 2030, y que ello coincide con el cronograma aprobado en la SMPCM "Breapampa" por lo cual la presente Tercera MPCM "Breapampa" no modifica el período aprobado en la SMPCM "Breapampa", para las etapas de cierre progresivo, cierre final y postcierre. Posteriormente, la DGAAM tiene por absuelta la observación al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2024-MINEM/CM

verificar que la recurrente mantiene el cronograma establecido en la SMPCM. Por lo tanto, debe señalarse que los argumentos del recurso de revisión de la recurrente no concuerdan con las actuaciones de la recurrente (absolución de la observación N° 12) dentro del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la resolución impugnada. En consecuencia, por lo antes señalado, esta instancia debe señalar que los argumentos de la recurrente no tienen amparo legal.

31. Asimismo, respecto al argumento del recurso de revisión, señalado en el punto 19 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución referida por la recurrente en ningún extremo deja sin efecto o declara la nulidad de la resolución impugnada por lo que, para el presente procedimiento recursivo, carece de objeto pronunciarse al respecto.

VI. CONCLUSIÓN

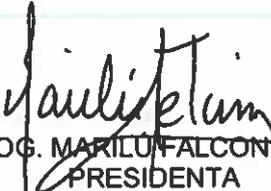
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por South América Mining Investments S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0326-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2023, la que debe confirmarse.

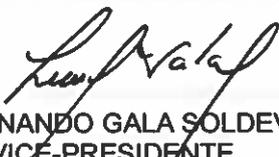
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

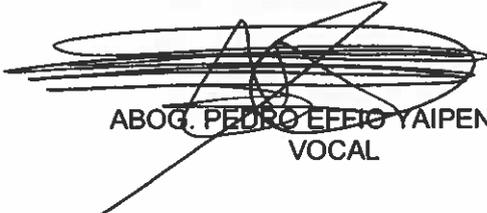
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por South América Mining Investments S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0326-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2023, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFEIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)